

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342

Expediente: 4/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 4 de febrero de 2015, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100005815, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito el documento que contenga la fundamentación y motivación del operativo realizado el pasado 4 de agosto en las estaciones comunitarias Axocotzin Radio y La Voz del Pueblo de Zacatepec, en el estado de Puebla. Además solicito copia del inventario de bienes muebles que fueron confiscados en el mismo."

II. El 4 de marzo de 2015, la entonces Unidad de Enlace¹, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/380/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Concesiones y Servicios y a la Unidad de Cumplimiento.

La Unidad de Concesiones y Servicios, mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2015, externó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, hago de su conocimiento que esta Unidad de Concesiones y Servicios, derivado de sus atribuciones reglamentarias establecidas en el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no procesa ningún

N

Actualmente "Unidad de Transparencia" de conformidad al artículo 45 en concordancia con lo dispuesto en el transitorio Primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342 Expediente: 4/15

tipo de información que se solicita en la SAI de referencia, por lo que se devuelve la misma para que esa Unidad de Enlace dentro de sus facultades legales determine el área que sea competente para dar respuesta a la solicitud de referencia.

Se recomienda consultar a la UC.

(...)"

Por su parte la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio número IFT/225/UC/SE/301/2015 de fecha 17 de febrero de 2015, indicó lo siguiente:

"(...)
Sobre el particular, se informa que de la búsqueda en los archivos de la Dirección
General de Verificación adscrita a esta Unidad, se encontraron los siguientes
documentos relacionados con la SAI que nos ocupa.

Documento	Descripción	Número de fojas
]	Copia simple del oficio de comisión número IFT/D02/USRTV/DCASIS/1360/2014.	2
2	Copla simple del oficio IFT/D02/USRTV/DGASIS/1372/2014, referente a la orden de verificación.	2
3	Acta No. 45/2034, en el que se describen los equipos que fueron desmantelados y retirados para su guarda y custodia en las oficinas centrales del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	,
4	Copia simple del oficio de camisión número IFT/D82/USRTV/DGASIS/1361/2014	2
5	Copia simple del oficio IF1/D02/USRTV/DGASIS/1373/2014, raforante a la orden de verificación.	2
6	Acta No. 46/2014, en el que se describen los equipos que fueron desmantelados y retirados para su guarda y custodia en las oficinas centrales del Instituto l'ederal de l'elecomunicaciones.	7

Vin of

Página 2 de 16



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342 Expediente: 4/15

La información antes citada es parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la operación y explotación de estaciones de radio, lo que pudiera implicar el inicio de un procedimiento sancionatorio si se determinan violaciones a dichos preceptos legales. Por lo anterior, su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

En ese orden de ideas, la información materia de esta solicitud, debe considerarse con carácter de reservada por el término de 3 años, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental "LFTAIPF" en relación con lo dispuesto en la fracción I del lineamiento vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, "Lineamientos".

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la LFTAIPF y 70 fracción III de su reglamento, así como el sexto de los Lineamientos, solicito a este H. Comité de Información, emita la resolución que confirme la clasificación de la información que nos ocupa.

(...)"

De esta manera, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Cumplimiento, el Comité de Información en el marco de la VI (Sexta) Sesión Extraordinaria, celebrada el 2 de marzo de 2015, confirmó la reserva de lo solicitado, por el periodo de 3 años, en términos del artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concatenado con los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, primer párrafo, Décimo quinto y Vigésimo cuarto, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que, su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que lleva a cabo dicha Unidad Administrativa; normativa que es aplicable a la operación y explotación de estaciones de radio, lo que pudiera implicar en un futuro el inicio de un procedimiento sancionatorio si se determinan violaciones a tales preceptos legales.

C/m

Página 3 de 16



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342 Expediente: 4/15

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70, fracción III de su Reglamento.
(...)

III. El 25 de marzo de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015001342, mediante el que manifestó lo siguiente:

"La clasificación de información como reservada."

IV. El 17 de abril·de 2015, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió, mediante el oficio número IFT/225/UC/786/2015, la información adicional y/o alegatos en los siguientes términos:

"(...)

ALEGATOS

ÚNICO.-Si bien es cierto que con fecha 17 de febrero de 2015, esta Unidad remitió al Comité de Información la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información 0912100006314, materia del recurso que nos ocupa, en la cual se clasificó la información solicitada con carácter de Reservada también lo es que con fecha 26 de marzo de 2015, esta Unidad mediante oficio IFT/225/UC/SE/647/2015, hizo del conocimiento de la Unidad de Enlace de este Instituto, que se detectó que dicha información había sido otorgada mediante oficio IFT/225/UC/533/2014 al Secretario de Acuerdos del Consejo de Transparencia de este Instituto, a fin de dar cumplimiento a los resolutivos del Recurso de Revisión 2014004705, toda vez que el citado Consejo consideró que la misma tiene el carácter de pública, e instruyó su entrega; por lo anterior esta Unidad solicitó a la Unidad de Enlace que se hiciera entrega al particular de la información solicitada.

En ese sentido y como es del conocimiento del solicitante, hoy recurrente, con fecha anterior a que nos fuera notificado el acto recurrido, esta Unidad detectó el error involuntario y mediante alcance efectuado por medio de la Unidad de Enlace, se hizo llegar a la hoy recurrente, en dos anexos, la información requerida en la solicitud de acceso 0912100005815.

Nw d

Página 4 de 16



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342 Expediente: 4/15

De esta manera, el acto recurrido por el particular consistente en "La clasificación de la información como reservada", queda sin materia, toda vez que le fue entregada la información el pasado 26 de marzo del año en curso.

Aunado a lo anterior, el 27 de marzo de 2015, el hoy recurrente acusó de recepción la información que fue puesta a su disposición.

(...)"

De conformidad con lo expuesto por la Unidad de Cumplimento, se transcribe a continuación el oficio número IFT/212/CGVI/UETA/538/2014, de fecha 26 de marzo de 2015, remitido por la entonces Unidad de Enlace al recurrente, con el que le hizo llegar la documentación solicitada.

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que el día de hoy, se recibió el oficio Número IFT/225/UC/SE/647/2015, emitido por la Unidad de Cumplimiento, mediante el cual dicha Unidad manifestó lo siguiente:

"[...]

En alcance al oficio IFT/225/UC/SE/301/2015, en el que esta Unidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información (SAI) 0912100005815, en la cual se solicitó: "...el documento que contenga la fundamentación y motivación del operativo realizado el pasado 4 de agosto en las estaciones comunitarias Axocotzin Radio y La Voz del Pueblo de Zacatepec, en el estado de Puebla. Además solicito copia del inventario de bienes muebles que fueron confiscados en el mismo."

La documentación encontrada en los archivos de la Dirección General de Verificación de esta Unidad y remitida al Comité de Información como respuesta, consiste en:

- Copia simple del oficio de comisión número IFT/D02/USRTV/DGASIS/1360/2014 2. (2 folas)
- Copla simple del oficio de comisión número IFT/D02/USRTV/DGASIS/1372/2014, referente a la orden de verificación (2 fojas)
- 3. Acta No.45/2014, en el que se describen los equipos que fueron desmantelados y retirados para su guarda y custodia en las oficinas centrales del Instituto Federal de Telecomunicaciones. (7 fojas)
- Copia simple del oficio de comisión número IFT/D02/USRTV/DGASIS/1361/2014 (2 fojas)
- 5. Copia simple del oficio IFT/D02/USRTV/DGASIS/1373/2014, referente a la orden de verificación (2 fojas)
- 6. Acta No. 46/2014, en el que se describen los equipos que fueron desmantelados y retirados para su guarda y custodia en las oficinas centrales del Instituto Federal de Telecomunicaciones (7fojas)

Nin &

W

Página 5 de 16



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342 Expediente: 4/15

Dicha información se clasificó como reservada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental "LETAIPG" en relación con lo dispuesto en la fracción I del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

No obstante lo anterior, le informo que haciendo una revisión de las diversas solicitudes de acceso a la información que han sido atendidas por esta Unidad se advierte que la información antes relacionada, fue entregada mediante oficio IFT/225/UC/533/2014, al Scorotario de Acuerdos del Consejo de Transparencia de este Instituto, a fin de dar cumplimiento a los resolutivos del recurso de revisión 2014004705, interpuesto en contra de la respuesta de acceso a la información 0912100043914, cuya atención le correspondió originalmente a la extinta Unidad de Radio y Televisión, solicitud que versa sobre la misma información solicitada en la SAI 0912100005815 que nos ocupa y que derivado de la reestructura de funciones de este Instituto ahora le correspondió atender a esta Unidad.

En el mencionado recurso de revisión, citado el Consejo consideró que la información antes relacionada fiene carácter de pública, e instruyó la entrega de la misma.

Por lo anterior, solicito que se haga entrega del particular de la información que nos ocupa, misma que se adjunta en fotocopia."

De esta manera, a portir de las manifestaciones efectuadas por la Unidad de Cumplimiento, nos permitimos remitir como alcance la información remitida por dicha Unidad. Aunado a la anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitimos las siguientes ligas electrónicas en donde podrá realizar la consulta de las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto con respecto de los acuerdos P/IFT/240914/318 y P/IFT/240914/320.

http://acps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_240914_318.pdf

http://apos.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_240914_320.cdf

En esta sentido, mucho le agradeceremos que nos confirme su recepción. Asimismo, en el caso de que quistera actarar la presente le sugerimos contactar con esta oticina en los siguientes medios electrónicos: <u>unidad.entace@itt.org.mx</u>, y/o Leticia Zamudio Cortós <u>leticia.zamudio@itt.org.mx</u> o por via telefónica en el número (0155) 50154000 extensiones 2200 y 2464, respectivamente, a efecto de que nos reflera su salisfacción con la información otorgada.

(...)"

EL 27 de marzo de 2015, el recurrente romitió un correo electrónico confirmando la recepción de los documentos como se muestra en la imagen:

De:

Enviado el:

viernes, 27 de marzo de 2015 12:10 p. m.

Para:

Lifiana Anastasia Montes Franco

Asunto:

RE: RV: Alcance solicitud de acceso 0912100005815 (primera ministración)

Confirmo de recibido.

∦Gracias.

'n virtud de los citados Antecedentes, y

Página 6 de 16



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342 Expediente: 4/15

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60, y 70, de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en

W



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342 Expediente: 4/15

adelante, LFTAIPG), <u>vigente a la fecha de presentación del recurso de revisión</u>, establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública Integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con

(m)

Página 8 de 16



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342

Expediente: 4/15

un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero de 2014, también lo es que el Congreso de la Unión, a la fecha de presentación del recurso de revisión, no había expedido la Ley General del Artículo 6° de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

Página 9 de 16



Folio de la Solicitud de Acceso a la información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342 Expediente: 4/15

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 60, de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que estableco el artículo 60, de esta Constitución podrá ojercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, <u>sin perjui</u>cio <u>de lo previ</u>sto <u>en los siguientes Transitorios</u>." (...)

Win of

Página 10 de 16



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342 Expediente: 4/15

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de Impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. <u>El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la</u> ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

X



Folio de la Sollcitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342 Expediente: 4/15

" 9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, <u>los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; l</u>os partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, <u>deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.</u>
(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; <u>los órganos constitucionales autónomos</u> y los tribunales administrativos, <u>una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.</u>

Por lo tanto, <u>los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."</u>

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la instancia competente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir la UC, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- 1. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Quinto.- Con el objeto de comprender tanto el contenido de la SAI como la respuesta otorgada a la misma, en seguida se analizan ambas.

Mediante la SAI se solicitó lo siguiente:

Viv.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342 Expediente: 4/15

"Solicito el documento que contenga la fundamentación y motivación del operativo realizado el pasado 4 de agosto en las estaciones comunitarias Axocotzin Radio y La Voz del Pueblo de Zacatepec, en el estado de Puebla. Además solicito copia del inventario de bienes muebles que fueron confiscados en el mismo."

Ahora bien, tal y como consta en los antecedentes de la presente resolución en principio la respuesta consistió en proporcionar una tabla con la descripción de los documentos que contienen la información solicitada; sin embargo, se le negó el acceso por considerar que formaban parte de un expediente en proceso de análisis y que pudiera implicar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que su difusión podría causar perjuicio en las actividades de verificación, fundamentando dicha respuesta en el artículo 13 fracción V de la LFTAIPG.

Como se advierte de la información adicional proporcionada por la Unidad de Cumplimiento, la SAI de mérito es idéntica a la SAI número 0912100043914, a cuya atención se interpuso el recurso de revisión número 2014004705, resuelto por este Consejo el 24 de noviembre de 2014, en su XVIII Sesión, mediante el acuerdo número CTIFT/241114/39, en el cual se instruyó la entrega de la documentación al recurrente, por estar relacionada con asuntos que ya habían sido resueltos por el Pleno.

Se transcribe aquí, para pronta referencia la SAI 0912100043914:

"Solicito el documento que contenga la fundamentación y motivación del operativo realizado el pasado 4 de agosto en las estaciones comunitarias Axocotzin Radio y La Voz del Pueblo de Zacatepec, en el estado de Puebla. Además solicito copia del inventario de bienes muebles que fueron confiscados en el mismo."

Como se puede observar es idéntica a la SAI 0912100005815, por lo que está última debió atenderse considerando lo previsto por el Consejo de Transparencia en la resolución al recurso 2014004705.

Página 13 de 16



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342

Expediente: 4/15

Cabe mencionar que en su momento, la SAI 0912100043914 fue atendida por la entonces Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, reservando la documentación por formar parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y que el Consejo resolvió el sentido mencionado antes en virtud de que, a la fecha de la resolución del recurso de revisión, los asuntos con los que guarda relación la documentación solicitada ya habían sido resueltos por el Pleno de este Instituto, mediante los acuerdos número P/IFT/240914/318 y P/240914/320.

Lo descrito anteriormente es reconocido por la UC con posterioridad a la atención a la SAI que nos ocupa, por lo que procedió a remitir, en alcance a la misma, los documentos para su entrega al recurrente a través de la entonces Unidad de Enlace.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo de Carácter General establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando se actualice alguna de las causales establecidas en el artículo 58 de la LFTAIPG. Al respecto, dichos artículos establecen lo siguiente:

> "Artículo 18. Sobreseimiento. El recurso de revisión scrá sobreseído cuando se actualice alguna de las causales establecidas en el artículo 58 do la Ley."

"Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparozca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Página 14 de 16



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342 Expediente: 4/15

En este sentido, este Consejo advierte que, conforme a lo descrito en el numeral IV de los Antecedentes, se actualiza lo previsto en el artículo 58, fracción IV de la LFTAIPG, y en consecuencia lo establecido en los artículos 14 fracción I, y 18 del Acuerdo de Carácter General. Lo anterior debido a que la Unidad de Cumplimiento, a través de la entonces Unidad de Enlace, revocó su respuesta inicial, al entregar al recurrente la documentación que contiene a cabalidad la información solicitada.

De este modo, la documentación remitida con posterioridad al recurrente cumple a cabalidad con lo solicitado, pues se le proporcionan los documentos que contienen: "...la fundamentación y motivación del operativo realizado el pasado 4 de agosto en las estaciones comunitarias Axocotzin Radio y La Voz del Pueblo de Zacatepec, en el estado de Puebla..." y "..la copia del inventario de bienes muebles que fueron confiscados en el mismo.", así como las ligas electrónicas en las que puede consultar las resoluciones aprobadas por el Pleno al respecto.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 58, fracción IV de la LFTAIPG, y 14 y 18 del Acuerdo de Carácter General, se sobresee el recurso de revisión identificado con el número 2015001342 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número 0912100005815.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Cumplimiento, y a la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos a que haya lugar.

\vi

X



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005815 Folio del Recurso de Revisión: 2015001342

Expediente: 4/15

En sesión celebrada el 25 de junio de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/250615/22, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la VIII Sesión de 2015.

Adriana Sofía Labardini Inzunza Consejera Presidenta

TITULAR DELJÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de

Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la

reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015 Manuel Miravete Esparza En suplencia del Consejero

Carlos Silva Ramírez

Rodrigo Cruz García En suplencia del Consejero y Secretario de Acuerdos Juan José Crispín Borbolla